

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA EL RÉGIMEN DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, INCORPORADA Á LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 64 DE LA LEY DE 5 DE AGOSTO DE 1893.

(CONCLUSION.)

CAPITULO VII

De las cuentas.

Art. 74. El Tesorero Central y los de provincia rendirán cuentas mensuales al Tribu-

nal de las del Reino, por conducto de la Intervencion Central de Hacienda, de los ingresos y pagos por toda clase de depósitos y consignaciones, á contar desde el mes de Septiembre en adelante, con sujecion á los modelos é instrucciones que dicte la misma Intervencion.

Art. 75. La Intervencion Central examinará y reparará las cuentas á que se refiere el artículo anterior, pasándolas con las censuras correspondientes al Tribunal de las del Reino en los plazos que marcan las instrucciones generales de Hacienda.

A la terminacion de cada año económico la propia Intervencion Central redactará y publicará un estado en que se demuestre el saldo que resulte por cada concepto á favor de la Caja general de Depósitos al empezar el año; los ingresos que en ella han tenido lugar durante el mismo por depósitos y consignaciones; las devoluciones verificadas y las existencias que quedan para el inmediato, expresando las que obren en sus Cajas y las que estén en poder del Tesoro.

Art. 76. Las cuentas de los Tesoreros se justificarán de la manera siguiente:

El cargo, con relaciones generales y parciales que expresen el pormenor y numeración de los depósitos, acompañadas de certificaciones por conceptos y totales que expedirán las Intervenciones.

La data se justificará con iguales relaciones que el cargo, á las cuales se acompañarán los correspondientes mandamientos de pago con los resguardos y demás documentos que procedan.

Estas cuentas y sus relaciones se remitirán por duplicado.

CAPITULO VIII

Deberes y atribuciones del Consejo de administración y demás funcionarios que deben desempeñar los servicios de la Caja de Depósitos.

Art. 77. Corresponde al Consejo de administración:

1.º Vigilar por el cumplimiento del reglamento de la Caja, y poner en conocimiento del Ministro de Hacienda cualquiera infracción ó deficiencia que observe.

2.º Emitir su opinión cuando se trate de variar el interés de los depósitos y consignaciones ó de introducir alguna modificación que afecte á las bases esenciales de la Caja y proponer al Gobierno esta misma modificación cuando lo juzgue oportuno.

3.º Proponer también al Gobierno, cuando lo estime conveniente á los intereses de los particulares y del Estado, la inversión que pueda darse á los ingresos por consignaciones voluntarias.

4.º Cuidar de que existan en la Caja los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma que previene este reglamento, á cuyo fin, estableciendo el turno correspondiente, concurrirá uno de sus Vocales á los arqueos de la Caja y examinará los libros y operaciones que se hayan efectuado, firmando el acta de arqueo sin perjuicio de asistir los demás á este acto cuando lo crean conveniente.

Y 5.º Proponer la concesión de recompensas á los funcionarios que se distinguen.

Art. 78. El Director general del Tesoro, independientemente de los que le están marcados en los reglamentos é instrucciones del ramo, tendrá, con relación á los servicios de

la Caja de Depósitos los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.º Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y Corporaciones la correspondencia que exijan los servicios de la Caja.

3.º Asistir cuando lo estime conveniente á los arqueos ordinarios de la Tesorería central, y acordar los extraordinarios cuando lo considere necesario.

4.º Ordenar la devolución de depósitos y consignaciones y el pago de sus intereses y autorizar con su firma los correspondientes mandamientos de pago.

5.º Disponer cuanto juzgue conveniente para que la recepción y devolución de depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.º Dictar cuantas medidas juzgue necesarias para que se constituyan en la Caja los depósitos de que trata el art. 3.º del Real decreto de esta fecha.

7.º Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes sobre domicilio de pago de intereses, oyendo previamente á la Intervención central.

Y 8.º Adoptar las medidas que estime convenientes al buen desempeño de las dependencias de la Caja y proponer al Ministro aquellas reformas que no juzgue dentro de la esfera de sus atribuciones, después de haber oído al Consejo de Administración.

Art. 79. La Intervención central de Hacienda, independientemente de los deberes y atribuciones marcados en el capítulo 7.º, tendrá, en lo que se refiere á los demás servicios de la Caja de Depósitos, los siguientes:

1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación á los actos que se hayan de verificar en la Central como en las dependencias de las provincias.

2.º Dirigir é inspeccionar todos los actos que tengan por objeto fiscalizar é intervenir así los ingresos como los pagos en metálico y efectos, cuidando de que se llenen los requisitos y formalidades que correspondan antes de

prestar su intervencion para la devolucion de depósitos y demás pagos que hayan de hacerse.

3.º Expedir los mandamientos de pago con que han de llevarse á efecto los que acuerde el Director general, tomando razón de ellos y cuidando de que los autorice éste con su firma como Ordenador de pagos.

4.º Expedir los mandamientos de ingreso por los que se verifiquen por este medio y tomar razón de las cartas de pago que produzcan.

5.º Llevar para la contabilidad general de la Caja los libros siguientes:

Primero. Libro Diario.

Segundo. Libro Mayor.

Tercero. Auxiliares por provincias y conceptos que presenten el saldo por cada concepto; los depósitos ingresados y liquidados; los devueltos y los saldos que resulten.

Y Cuarto. Auxiliares de remesas entre las Cajas y cualquier otro que se considere necesario.

6.º Cuidar, para que la intervencion tenga la eficacia necesaria, que se lleven por los respectivos Negociados además de los libros anteriores los siguientes:

Diarios de ingresos en efectos y en metálico por depósitos y consignaciones que contendrán el número general de entrada y el especial de registro de cada concepto, la explicacion del ingreso y las demás casillas que sean necesarias para que los asientos resulten clasificados por conceptos y en total.

Diarios de salida, también por efectos y caudales que contengan las mismas casillas que los de ingreso.

Libro de Intervencion á la Caja reservada que presente los resultados que se determinan en el art. 14.

Libro de vencimientos que exprese los que haya en cada día por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de inscripcion de depósitos necesarios y provisionales y de consignaciones voluntarias en metálico.

Registros de inscripcion de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

Registros de pago de intereses por depósitos en efectos y por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de formalizacion de intereses domiciliados en provincias.

Registros de derechos de custodia.

Registro de pedidos en cupones en rama y cualquier otro auxiliar que se considere necesario.

7.º Cuidar también de que á sus respectivos vencimientos se formen con toda exactitud los inventarios de los efectos depositados en la Caja con objeto de que por ellos se destaquen en la Tesorería los cupones vencidos, y se la hagan los cargos correspondientes por este concepto y por el metálico que en su día perciba de las Cajas respectivas.

8.º Dirigir la tramitacion de los expedientes y emitir y autorizar todos los informes que la reclame la Direccion sobre los servicios de la Caja de Depósitos.

Y 9.º Concurrir á los arqueos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiese el Director.

Art. 80. Corresponde al Tesorero central:

1.º Recibir, con los requisitos que se previene en este reglamento, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Cuidar de que el corte de cupones de los efectos depositados que los tengan, se haga con todo el acierto y seguridad que tan importante servicio requiere.

3.º Presentar al cobro donde proceda, y cobrar estos cupones y los intereses y dividendos de los créditos que carecen de ellos.

4.º Cuidar de que queden diariamente comprobados con los de la Intervencion los libros de ingresos y salidas.

5.º Nombrar, bajo su responsabilidad, el funcionario de la Caja que ha de sustituirle en ausencias y enfermedades, y el que en casos de ocupacion ha de firmar las cartas de pago y mandamientos de ingreso, dando conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director y al Interventor.

6.º Concurrir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que dispusiese el Director.

Art. 81. Corresponde al Abogado del Estado:

1.º Conservar, debidamente ordenados, los poderes y demás documentos de personalidad que en la actualidad existan para la tramitacion de los asuntos de la Caja de Depósitos, y

recibir y conservar los que con el mismo objeto le sean entregados en lo sucesivo.

2.º Declarar si son ó no bastantes los expresados documentos para la devolucion de los capitales ó pago de intereses á que se refieran, consignándolo en los mandamientos de pago ó facturas.

3.º Emitir los informes que se le reclamen, así por la Direccion general del Tesoro como por la Intervencion y Tesorería central, en la tramitacion de los expedientes de devolucion de depósitos y consignaciones ó pago de intereses en que se susciten cuestiones de derecho.

4.º Llevar los correspondientes libros de registro de los poderes y documentos que hubiera aprobado y declarado corrientes para los efectos que deban producir.

Art. 82. Corresponde al Cajero:

1.º Identificar á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad, y al verificar los pagos, la personalidad del perceptor.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad también, de no hacerse cargo definitivo de los efectos que se intente depositar, sin asegurarse de su legitimidad por medio del oportuno reconocimiento, que deberán hacer los Centros de que procedan.

Y 3.º Concurrir á los arqueos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

Art. 83. Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán respecto de las dependencias y servicios de la Caja de Depósitos las atribuciones de inspeccion, ordenacion de pagos y demás funciones que se asignan al Director general del Tesoro en los apartados números 1 al 7 del art. 78.

Art. 84. Las Intervenciones de provincia desempeñarán las funciones que se asignan al Interventor Central en los párrafos números 2, 3, 4, 8 y 9 del art. 79, y además llevarán los libros siguientes:

Diarios de entradas y salidas de depósitos y consignaciones en metálico que contengan los detalles expresados, al tratar de libros de la misma clase en el art. 79.

Diarios de entradas y salidas de depósitos en efectos con los detalles también expresados en dichos artículos.

Registros de inscripcion por conceptos.

Libro de vencimientos en que se haga constar, con la anticipacion necesaria en vista de las órdenes y pedidos de devolucion y de los plazos de imposicion de las consignaciones, las obligaciones pagaderas en cada día.

Libro de toma de razon de los endosos, cuya inscripcion se solicite para los efectos prevenidos en este reglamento.

Libro de actas de arqueo.

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones que se asignan al Central en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del art. 80, y además llevarán diarios iguales que los de las Intervenciones para los ingresos y salidas procedentes de obligaciones de la Caja de Depósitos.

Art. 86. Los Abogados del Estado en las Delegaciones tendrán, con relacion á los servicios de la Caja de Depósitos, los mismos deberes y atribuciones que se marcan al de la Central en el art. 81.

Art. 87. Los Cajeros de las Tesorerías tendrán las mismas obligaciones que al de la Central se le marcan en el párrafo primero del art. 83.

CAPITULO IX

De las responsabilidades de los funcionarios.

Art. 88. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier imponente en la admision y devolucion de depósitos y consignaciones ó pagos de intereses, serán responsables los Jefes y funcionarios de cualquier clase que los hubiesen ocasionado, con arreglo á lo prescrito en los artículos 22 y 45 de la ley de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y 115 del Reglamento de Ordenacion de pagos de 24 de Mayo de 1891.

De los pagos indebidos que se hicieren á personas incompetentes para recibir los fondos ó efectos y de la ilegitimidad de los valores públicos que se hubiesen recibido sin previo reconocimiento, serán responsables los Cajeros, conforme se previene en el Real decreto de 10 del mes actual.

También lo serán los Interventores en este último caso si tomasen razón de las cartas de pago de los depósitos sin que se hubiese llenado aquel requisito.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos que se hallen en contradicción con las prescripciones del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo*.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1893.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 6 al 13 del corriente mes, ambos inclusives, se abra el pago de la mensualidad de Junio último, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas, y siendo dicho mes de Junio el último del ejercicio de 1892 á 1893, se ruega asimismo á aquellas, se presenten á cobrar sus hojas para poder formalizar la liquidacion definitiva del expresado ejercicio.

Valladolid 4 de Septiembre de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón*.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que todas las personas que tengan pendientes cuentas por servicios hechos á esta Diputacion correspondientes al mes de Julio último del corriente ejercicio de 1893-94, se sirvan presentarlas en la Contaduría provincial en término de 5.º día á fin de que sean examinadas y proceder á su pago.

Valladolid 4 de Septiembre de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón*.

Núm. 2.266.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

2.ª QUINCENA DE AGOSTO DE 1893.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD		PRECIO DE LA UNIDAD DEL ARTÍCULO.		IMPORTE.	
				Qs.	méts.	Pesetas.		Pesetas	Cts.
20	D. Inocencio Cuadrillero	Valladolid	Harina de 1. ^a para pan de hospital	20		40		800	
20	Juan Domingo de Echeverría	id.	Leña	150		2'60		390	
20	Nicolás Gobernado	id.	Cebada añeja	300		20'80		6240	
22	Juan R. Martin	id.	id.	350		20'76		7266	
22	Eliseo Camino	id.	id.	350		20'76		7266	

Valladolid 31 de Agosto de 1893.—El Administrador, Arturo Baseuñana.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor, Julio Rubio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Septiembre del año económico de 1893 á 1894.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. — Pesetas	TOTAL — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial, personal.	7351'83	7351'83
CAPÍTULO II.		
Material.	1102'50	1102'50
CAPÍTULO II bis.		
Servicios generales.. . . .	3820'54	3820'54
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	13285'38	13285'38
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	5699'16	5699'16
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.. . . .	8111	8111
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	48618'89	48618'89
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.. . . .	2868'79	2868'79
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	333'33	333'33
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.. . . .	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	6619'71	6619'71
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	684'16	684'16
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
TOTAL GENERAL.		98495'29

Valladolid 1.^o de Septiembre de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.^o B.^o,
El Ordenador de pagos, Antonio Jalón.

Seccion quinta.

NÚM. 2.375.

Don Amalio Gomez Montero, Administrador de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad á lo preceptuado en la Instruccion provisional para la administracion, investigacion y cobranza del impuesto sobre los carruajes de lujo, de 12 de Agosto último, todos los dueños de carruajes de esta Capital están obligados á presentar en esta Administracion dentro de los primeros quince días del presente mes, una relacion duplicada en la que se haga constar:

- 1.º Número de carruajes de lujo que posean.
- 2.º Denominacion y clase de los mismos.
- 3.º Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precintados.
- 4.º Si está construído para poder enganchar una sóla ó más caballerías.
- 5.º Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)
- Y 6.º Calle y número en que estén situadas las cocheras.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las responsabilidades en que pudieran incurrir por la falta de cumplimiento á las citadas disposiciones.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1893.—
Amalio G. Montero.

NÚM. 2.376.

Don Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que por los hijos y herederos de D. Mariano Fernandez Laza, vecino que fué de esta Ciudad, y que falleció en ella y su domicilio calle de Santiago, número sesenta y uno, cuarto principal, en catorce de Julio último, se acudió al Juzgado con escrito fecha diez y nueve del mismo y presentacion de la certificacion de defuncion y copia de testamento, haciendo la manifestacion de que aceptan la herencia á beneficio de inventario, á excepcion de uno de ellos que la renuncia; y pretendiendo que previa citacion de los

acreedores que pueda tener el finado, puesto que no existen legatarios, se proceda al inventario de dicha herencia, á cuyo escrito recayó providencia de conformidad á lo prevenido en el artículo mil catorce del Código civil y mil sesenta y tres y siguientes de la ley rituaria, mandando proceder por el Actuario á quien se ha dado comision al efecto, al inventario de los bienes que pertenezcan el referido finado D. Mariano Fernandez Laza, dando principio el día veinte de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana en la casa mortuoria y continuándole en los siguientes días hábiles á la propia hora, hasta su terminacion.

En su virtud, por el presente cito á los acreedores del mencionado finado D. Mariano Fernandez Laza, para que acudan á presenciar dicho inventario, si les conviniere, previniéndoles ó á sus herederos ó causahabientes que la asistencia en su caso ha de ser personal ó por medio de apoderado en forma.

Dado en Valladolid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Licenciado Pedro M. Sanchez.

Talon núm. 578.

NUM. 2.370.

Don Adolfo Monclús Hernandez, Juez Municipal en funciones de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita á Catalina Fernandez Gomez, natural y domiciliada en esta Ciudad, en la calle de las Huelgas, número veintisiete, de estado viuda, de sesenta años de edad, que se dedica á implorar la caridad pública, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se la sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Adolfo Monclús.—Por su mandado, Mariano de Castro.

NÚM. 2.372.

Don Adolfo Monclús Hernandez, Juez Municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se cita á los parientes más próximos de Engracia Cornejo Alvarez, natural de Simancas y vecina que fué de esta Ciudad, de estado viuda, que falleció en la misma el día catorce del actual, para que en el término de treinta días se personen en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos á los bienes que ha dejado la citada Engracia, cuyo expediente de abintestato radica en el mismo, bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Adolfo Monclús.—Ante mí, Mariano de Castro, Talon núm. 579.

NÚM. 2.371.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en providencia fecha tres de Agosto último, ha acordado se emplace á D.^a Emerenciana Alcántara Estéban y su marido D. Serafin Hernandez y Hernandez, de paradero desconocido, para que en término de nueve días, contados desde el siguiente á la publicacion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, contesten una demanda de menor cuantía, formulada por el Procurador D. Marcelo del Río, en nombre de D.^a Nicolasa Jourón Diez, con D. Rogelio Andrade, ambos de esta vecindad, sobre reivindicacion de un jardin contiguo á la casa número diez y seis de la calle de Once Casas, de esta poblacion, que dicha D.^a Emerenciana y sus hermanas D.^a Manuela y D.^a Josefa, vendieron al hoy demandado D. Rogelio, toda vez que éste ha solicitado se cite de eviccion á los vendedores de la expresada finca.

En su virtud y para que tenga lugar la citacion y emplazamiento acordados á doña Emerenciana y su marido D. Serafin, expido esta cédula que firmo en Valladolid á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Licenciado Emilio Frías.

Talon núm. 580.

NÚM. 2.363.

Don Pedro Pardo Lastra, Juez instructor del partido de Ledesma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roman Piriz Diez, de veintidos años de edad, hijo de Andrés y María, ya difuntos, soltero, natural de Iruelos, sin vecindad ni residencia fijas, quinquillero, cuyas señas se determinarán á esta continuacion y que en la mañana del veinticinco del actual estuvo en el pueblo de su naturaleza, ignorándose al presente su paradero, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Avila y Cáceres, se presente ante este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa, número primero, para prestar declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo y otro instruyo por el delito de homicidio, perpetrado en la mañana del veinticinco de los corrientes en la persona de Félix Sardon, vecino que fué de Iruelos, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto encargo á todos los señores Jueces de instruccion, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nacion, que con todo celo y actividad procedan á la busca, captura y conduccion con toda seguridad á la Carcel de este Partido á mi disposicion del indicado sujeto, contra el que he decretado su procesamiento y prision provisional en la causa relacionada.

Dada en Ledesma á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Pardo Lastra.—Francisco Rodriguez Peña.

Señas del procesado cuya captura se interesa.

Roman Piriz Diez, es de estatura regular, pelo y ojos negros, sin barba, color moreno, no tiene señal ninguna y viste pantalon y blusa color oscuro.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.